

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 002  
PROCESO. V. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: MARIA NANCY ORREO  
DEMANDADO: JOSÉ OBED PULGARÍN VALENCIA  
RADICADO: 2020-00184-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná, Caldas, 03 de enero de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez, informándole que en la fecha 22 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se autorice la notificación por aviso del demandado.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, cinco (05) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite adelantado en el proceso de la referencia, se tiene que en la fecha 08 de abril de 2021, la parte demandante allegó al correo electrónico del despacho la constancia de entrega de la notificación del auto admisorio al demandado José Obed Pulgarín a través de empresa de correos certificada, la cual se agregó al expediente.

Posteriormente, esta misma parte solicita que se autorice la notificación por aviso del demandado, habida cuenta que no se ha presentado al despacho a notificarse personalmente.

Para resolver entonces la anterior solicitud, el despacho

deberá realizar las siguientes precisiones:

La presente demanda fue instaurada el día 24 de noviembre de 2020, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, a razón de lo cual, el trámite notificadorio de este proceso debe ceñirse a lo allí señalado.

Es así como el artículo 8 del referido decreto señala que:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)

En el entendido literal de la cita normativa, tenemos que el demandado se tiene por notificado a partir del día siguiente del recibido del oficio de notificación acompañado con copia de la demanda y del auto admisorio, o dos días después del recibido en caso de que la remisión se realice por medio electrónico, por lo que se torna entonces improcedente la

solicitud de autorización de notificación por aviso, pues se itera que la parte demandada ya se entiende notificada con el recibido de los documentos respectivos sin necesidad de citación para efectos de notificación o de que deban presentarse personalmente al despacho.

No obstante a que en este caso la parte demanda manifiesta haber remitido comunicación de notificación con la copia de la demanda y del auto admisorio y allega la constancia de recibido suscrito por el mismo demandado, el despacho no puede tener como notificado a dicha parte en el entendido de que no fue aportada la copia cotejada de los documentos que fueron remitidos, en aras de tener certeza de que la contraparte si hubiera recibido los mismos y pueda ejercer de manera correcta sus derechos de defensa y contradicción.

Luego entonces, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar de manera correcta el proceso de notificación del demandado, ya sea aportando copia del cotejado de los documentos ya enviados en el que conste el oficio donde se le comunica la providencia que se le notifica, así como la información de los teléfonos y correos electrónicos del despacho para los efectos que considere pertinentes, además de la copia del escrito de demanda y del auto admisorio.

En caso de que no cuente con tales documentos deberá rehacer la actuación de notificación en la forma antes indicada para que el despacho puede iniciar el conteo de términos de notificación a partir del recibido efectivo de los

documentos y deberá allegar al correo electrónico institucional las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar de manera efectiva el proceso de notificación del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**